

55

# MANCOMUNIDAD DE CATALUÑA

DISPOSICIONES SOBRE SU CREACIÓN  
Y FUNCIONAMIENTO



PALACIO DE LA GENERALIDAD : BARCELONA

M  
3  
331



M.3-331

*1-12-1800*



# MANCOMUNIDAD DE CATALUÑA

DISPOSICIONES SOBRE SU CREACIÓN  
Y FUNCIONAMIENTO



PALACIO DE LA GENERALIDAD : BARCELONA

R. 1094

---

Imprenta de la Casa de Caridad : Montalegre, 5 : Barcelona

RR. DD. CREANDO LA MANCOMUNIDAD  
CATALANA Y APROBANDO SU ESTATUTO

INSTITUT DE CIÈNCIES DE LA TERRA  
DEPARTAMENT D'OROLOGIA I METEOROLOGIA

## I

REAL DECRETO DE 18 DE DICIEMBRE DE 1913 FACULTANDO A LAS DIPUTACIONES PARA MANCOMUNARSE

## Exposición

SEÑOR : Motivo de constante preocupación para los Gobiernos y de porfiada controversia entre los partidos viene siendo, desde hace largos años, el magno y difícil problema de la descentralización administrativa. De que es insostenible y nocivo el *statu quo* da testimonio el hecho de los sucesivos intentos de mejora iniciados por todos y cada uno de los Ministros que han desempeñado la cartera de Gobernación, y cuando tales proyectos faltaran bastaría a proclamar los vicios de que la Administración municipal y provincial adolece, lo unánime de la queja y la insistencia con que a ella se produce con caracteres análogos, desde las más apartadas y aun contrapuestas regiones españolas.

El partido liberal conservador tiene en este problema gloriosos antecedentes que ni desconoce ni olvida el actual Gobierno. Cuando su representa-

ción constitucional se complete e integre con el apoyo del Parlamento, si una vez consultado el país resultasen con mayoría nuestras ideas, el Gobierno anuncia desde ahora el propósito de llevar de nuevo a las Cortes la reforma del Régimen local en condiciones adecuadas para su rápido examen y su pronta aprobación, ya que, por fortuna, sobre sus puntos esenciales puede considerarse lograda, después de la ardua y meritoria labor que las Cortes de 1907 a 1909 realizaron, la concordia y el asentimiento de las diversas fuerzas políticas.

Uno de aquellos importantes extremos en que aparece felizmente conseguida la unidad de criterio entre los hombres de Gobierno de más distintas significaciones, es el que se refiere a la conveniencia de autorizar la asociación o mancomunidad de Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, para fines exclusivamente administrativos, haciendo, mediante la asociación, posible para aquellos organismos, la realización de empresas en alto grado beneficiosas para los vecinos de los pueblos enclavados en la región a que la mancomunidad se extiende, sin daño, antes bien, con indudable ventaja de los intereses generales de la Nación.

No puede mirarse como exótico este principio de la mancomunidad ni repudiar como falta de rancio abolengo legislativo la palabra con que se expresa y define. Aparte de que el proclamarlo pudiera y de-

quiera juzgarse como indeclinable consecuencia de la libertad de asociación, sobran antecedentes que invocar en nuestros anales parlamentarios de proyectos y declaraciones formulados y presentados por hombres insignes pertenecientes a las más diversas escuelas y afiliados a los más contrarios partidos políticos.

Sin remontarnos a tiempos anteriores a la implantación de la legalidad constitucional que actualmente rige en España, será útil recordar que el artículo 80 de la vigente ley Municipal, recogiendo lo que ya consignaba el 75 de la ley de 1870, establece el principio de la asociación o mancomunidad de Ayuntamientos para fines que taxativamente concreta y determina. Más tarde, el proyecto de ley presentado a las Cortes el 16 de diciembre de 1882, contiene un capítulo titulado «De las asociaciones de Ayuntamientos», y las autoriza para la construcción de Cementerios, caminos vecinales, guardería rural, policía de seguridad, instrucción, asistencia médica, aprovechamientos vecinales y cualesquiera otros objetos de su exclusivo interés. El proyecto de ley de 25 de diciembre de 1884 tiene un título consagrado a las «Regiones» y en él se procura la creación y funcionamiento de Juntas que atiendan a servicios análogos a los que antes se indicaron, en el territorio de la Región. Subsiste el principio, aunque con fórmulas de expresión diversa y orientaciones distintas,

en los proyectos de 1891 y 1899, reconociendo este último el carácter de personas jurídicas a las Diputaciones, Ayuntamientos y Universidades oficiales, y se acentúa a partir del año 1902, no sólo en el proyecto para la reforma de la ley Municipal de 22 de octubre de ese año, sino después y de un modo más completo y sistemático en el proyecto de bases para la reforma de la Administración Local, presentado y explicado elocuentísimamente en la Alta Cámara el 27 de mayo de 1903. Fué, precisamente, al discutirse este proyecto en la Cámara popular, cuando acaso por vez primera se planteó ante las Cortes, en una enmienda suscrita por representantes de los distintos partidos, el deseo de reconocer la personalidad de las Regiones para impulsar las enseñanzas técnicas, agrícolas, industriales y comerciales, repoblar bosques, construir obras públicas, organizar y sostener puertos francos y otros fines de no menor importancia.

No alcanzó entonces esta enmienda el éxito satisfactorio que se prometieron sus autores, y ante las enseñanzas de la realidad, los elementos que con ella simpatizaban redujeron sus aspiraciones a la solitud, frecuentemente reiterada, de que se reconociera a las provincias el derecho de mancomunarse y unirse.

En noviembre de 1906 se reunió en Barcelona la primera Asamblea general de las Diputaciones provinciales, y en ella, con representación casi exclu-

siva de liberales y conservadores, queda afirmado con unánime asentimiento el ideal de la autonomía administrativa, y reconocido con toda clase de salvedades respetuosas el derecho de mancomunidad para las provincias limítrofes. El partido liberal conservador, al ocupar de nuevo el Gobierno en enero de 1907, presenta, apenas reunidas las Cortes, un proyecto de ley de Administración o Régimen local y en él reconoce de un modo explícito la facultad de Municipios y provincias de mancomunarse, diciendo, al referirse a éstas, que ha de ser para los fines o servicios que caben dentro de la competencia de las Diputaciones.

Larga tramitación tuvo este proyecto, y atención detenida y minuciosa le dedicaron ambas Cámaras, así en el Salón de Sesiones, como en discusiones menos solemnes, pero acaso más provechosas, mantenidas a presencia de las Comisiones dictaminadoras, respectivas. Motivos políticos bien notorios determinaron la caída de aquel Gobierno, sin que hubiese logrado la completa aprobación el proyecto de régimen local; pero sus principios substanciales, y desde luego este de las mancomunidades de provincias, habían obtenido, con repetición, el voto del Parlamento.

No se trataba, ni se trata de un problema artificial, ni de un compromiso de partido, originado en una propaganda política más o menos reflexiva, y con séquito más o menos numeroso y respetable.

En torno de estas aspiraciones se habían congregado dentro y fuera de Cataluña núcleos poderosos de opinión, que de mil modos pugnaban por acreditar su fe en estas soluciones, inclinando el ánimo del Gobierno para que se resolviera a implantarlas. Por eso, ausente del Poder el partido liberal conservador, el Ministerio que presidía el malogrado e insigne don José Canalejas en diciembre de 1911, acogió con promesa de inmediato apoyo una nueva fórmula que concretaba el principio a las Diputaciones catalanas, y que se desarrolló más tarde en un proyecto de ley de Mancomunidades provinciales, presentado a las Cortes a los veinticinco días de reanudar éstas sus tareas. De la tramitación parlamentaria de este proyecto y de los incidentes que su discusión ocasionó, es innecesario hablar ahora. Baste decir que al caer el último Gobierno liberal, el proyecto aprobado en el Congreso tenía ya votado por el Senado el art. 1.º, en el que naturalmente se consigna el principio substancial de la ley.

En esta situación encuentra el asunto al encargarse del Gobierno el partido liberal conservador, y el Ministro que suscribe, requerido por sus deberes, y estimulado por elementales previsiones de gobernante, le dedicó desde los primeros momentos estudio preferente y especialísima atención.

No cabe sin indisculpable temeridad tener constantemente planteados problemas de esta índole y

aplazar indefinidamente la solución. No es posible tampoco, aun lamentando el daño que las dilaciones ocasionan, intentar resolverlo por completo sin el indispensable concurso de las Cortes, ni habían de caer en la pecaminosa tentación de pretenderlo, hombres como los que forman el actual Gobierno, defensores entusiastas y fervorosos siempre de las instituciones parlamentarias; pero hay una parte del problema que puede abordarse y resolverse de momento, por actos y resoluciones que no excedan del límite en que han de desenvolverse constitucionalmente las facultades ministeriales.

El derecho de unirse y mancomunarse está explícitamente reconocido a los Ayuntamientos por su ley Orgánica, y ningún precepto de la Provincial lo veda tampoco, directa ni indirectamente, a las Diputaciones. Los textos constitucionales lo consienten de igual modo, ya que la única exigencia de la ley Fundamental, en lo que a este punto se refiere, es la del art. 82, que ordena haya en cada provincia una Diputación provincial.

Subsistiendo estos organismos, conservando ellos todas y cada una de las facultades que la Ley les asigna, no debe inspirar recelo alguno el reconocimiento que ahora se hace a su derecho a mancomunarse, sobre todo, cuando a esta declaración acompañan resortes y garantías que ponen en todo caso en manos del Gobierno la vida y el funcionamiento

de la nueva entidad. Así, por ejemplo, al par que se reconoce el derecho a la unión, el procedimiento para establecerla está siempre vigilado y dirigido por el Poder Central, y las garantías de *quorum* extraordinario que se exige para la validez de la votación en que la unión se acuerde, a más de la segunda aprobación a que separadamente habrá de llegar cada una de las Diputaciones dispuestas a mancomunarse, dan la seguridad de que en caso alguno podrá ello realizarse si no sirviendo la voluntad de la inmensa mayoría de los habitantes de la región.

La Junta que se crea no podrá obtener del Poder público la delegación de facultades y servicios de los que a la Administración Central correspondan, sin que en cada caso voten las Cortes un proyecto de ley; y los recursos que habrán de entablarse ante el Ministerio aseguran a todos y a cada uno de los ciudadanos la necesaria defensa contra posibles extralimitaciones. Con ello y con la declaración terminante de ser siempre voluntaria la asociación y poder extinguirse por la iniciativa de cualquiera de las Diputaciones mancomunadas, claramente se advierte que se alejan todos los peligros y quedan sin fundamento cualesquiera clase de recelos.

No se oculta, sin embargo, al Ministro que suscribe, que pasiones políticas e intereses de todo género, despiertos y avivados siempre cuando se anuncian como próximas unas elecciones y cuando acaba

de subir al Poder un partido y de constituirse en circunstancias como las presentes un nuevo Gobierno, aprovecharán, com más o menos habilidad y con mayor o menor vehemencia la ocasión que ahora se les ofrece para dirigir ataques al Ministerio y para procurar suscitar desconfianzas de una parte de la opinión pública. Fía, no obstante, el Gobierno en el despierto juicio de los más, y está seguro de que habilidades de ese género no prevalecerán, y de que aquellas personas que se inspiren en móviles patrióticos y ajusten su conducta a la sugestión desapasionada de un juicio sereno, conocedoras de la importancia de esta cuestión y de sus antecedentes todos, harán justicia al acto que ahora realiza y entenderán que cumple, al procurar la solución parcial, pero inmediata, de este problema, altos deberes que en ningún caso es lícito rehuir ante el temor de responsabilidades que son anejas al desempeño de los puestos públicos.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, somete a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 18 de diciembre de 1913.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
JOSÉ SÁNCHEZ GUERRA

## REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para fines exclusivamente administrativos que sean de la competencia de las provincias, podrán éstas mancomunarse. La iniciativa para procurarlo podrá partir del Gobierno, de cualquiera de las Diputaciones provinciales o de uno o de varios Ayuntamientos que reunan el 10 por 100 cuando menos de los habitantes de las respectivas provincias. Las Corporaciones solicitadas o requeridas por la Entidad iniciadora de la constitución de la mancomunidad, cuando estén dispuestas a concertarse, designarán sus representantes y una vez reunidos procederán éstos a la redacción del oportuno proyecto. Para examinarlo, se reunirán las Diputaciones interesadas convocadas por el Presidente de la Entidad iniciadora, y siempre presididas por el Gobernador civil de la provincia en que la reunión se celebre, y que para ser válida necesitará de la asistencia de las dos terceras partes, cuando menos, del número total de los Diputados. Las Diputaciones acordarán luego separadamente si aprueban o no las bases que resultaren aprobadas en la reunión general. Una vez aceptado el

acuerdo o proyecto por el voto de la mayoría absoluta de cada una de las Diputaciones interesadas, se elevará y someterá a la aprobación del Gobierno, que habrá de examinarlo minuciosa y detenidamente hasta estar seguro de que no hay en él nada que directa ni indirectamente contradiga la legalidad constitucional y administrativa del Reino, sino que, por el contrario, todas sus cláusulas se ajustan estrictamente a ellas. Si el Gobierno concede la autorización, la mancomunidad se constituirá con plena y absoluta capacidad y personalidad jurídicas para cumplir los fines taxativamente consignados en el acuerdo o propuesta.

Con exclusiva relación a los mismos, representada por su Presidente y por medio de una Junta general de los Diputados de las provincias asociadas y de un Consejo permanente nombrado por éstas, podrá ejercer las facultades y realizar los servicios que puedan concedérsele, de entre los que por ley correspondan exclusivamente a las Diputaciones provinciales.

Contra los actos y acuerdos de la Junta general y el Consejo permanente, existirán los mismos derechos y procederán iguales recursos que los que la Ley provincial reconoce contra los acuerdos de las Diputaciones, si bien deberán siempre interponerse ante el Ministro de la Gobernación los que dicha Ley atribuye al conocimiento y competencia del Gobernador de la provincia. Las mancomunidades serán siempre y constantemente voluntarias, pudiendo concertarse

a plazo fijo o por tiempo indefinido. Para su disolución o para la separación de alguna o algunas de las Diputaciones asociadas, se observarán las disposiciones que deberán estar previstas y establecidas en el acuerdo de constitución de aquélla.

El Gobierno, por Real decreto acordado en Consejo de Ministros, a propuesta del de la Gobernación, podrá ordenar la disolución de la mancomunidad, siempre que en sus acuerdos y propuestas resulte infringida alguna ley del Reino, o cuando de aquéllos pueda inferirse algún peligro para el orden público o los altos intereses de la Nación. En estos casos el Gobierno estará obligado a dar cuenta a las Cortes de su resolución y de los fundamentos en que la apoye. Se fijará en todo caso, la norma a que habrán de ajustarse las responsabilidades de carácter económico o financiero y el momento en que ellas quedarán extinguidas para la Diputación o Diputaciones que se aparten de la mancomunidad. En el mismo acuerdo, las Diputaciones determinarán y fijarán concretamente los recursos con que habrán de contar en sus presupuestos. Los tales recursos podrán ser rentas de bienes propios y productos de explotaciones, donativos o cuotas voluntarias de Ayuntamientos y Diputaciones, arbitrios y recursos cedidos por las Diputaciones después de cubiertas sus atenciones legales independientes de la mancomunidad, arbitrios y recursos que cedan los Ayuntamientos en iguales condiciones y

circunstancias que los anteriores, arbitrios que por servicios o aprovechamientos pueda adquirir la mancomunidad y arbitrios o expensas de particulares por obras o servicios costeados con fondos de la mancomunidad en las mismas condiciones que para las Diputaciones provinciales establece la Ley. Cuando en este primer acuerdo no puedan, por cualquier clase de motivos, detallarse todos los recursos, podrán éstos adicionarse por acuerdos sucesivos, que habrán de adoptarse con iguales garantías que las establecidas para el primero. Las mancomunidades, una vez constituidas, podrán solicitar delegación de servicios determinados y facultades propias de la Administración Central. La propuesta será elevada al Gobierno, y en ningún caso podrá éste resolver sin obtener antes de las Cortes una ley especial de concesión.

Art. 2.º El Gobierno dará cuenta de este Decreto a las Cortes en la primera sesión que celebren.

Dado en Palacio, a diez y ocho de diciembre de mil novecientos trece.

ALFONSO

*El Ministro de la Gobernación,*  
JOSÉ SÁNCHEZ GUERRA

(*Gaceta* del 19 de diciembre de 1913.)

## II

REAL DECRETO DE 26 DE MARZO DE 1914 APROBANDO  
EL ESTATUTO DE LA MANCOMUNIDAD CATALANA

## Exposición

SEÑOR: El Gobernador civil de Barcelona ha remitido el Estatuto para la Mancomunidad Catalana formada por las provincias de Barcelona, Gerona, Lérida y Tarragona, y conforme a los preceptos del R. D. de 18 de diciembre de 1913, su texto requiere la aprobación del Gobierno.

Examinadas minuciosa y detenidamente sus diversas cláusulas, puede afirmarse que éstas no contradicen directa ni indirectamente la legalidad constitucional y administrativa del Reino, ajustándose, por el contrario, perfectamente a ellas.

Los preceptos del Real decreto fueron cumplidos, y a la aprobación del Estatuto concurrieron 83 de los 96 Diputados provinciales a que asciende el número total de los que componen las cuatro Diputaciones referidas.

Procede, pues, el reconocimiento del derecho que asiste a las Corporaciones citadas, para asociarse en beneficio de los intereses de las provincias que representan, y en su vista, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, somete a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 26 de marzo de 1914.

SEÑOR  
A L. R. P. de V. M.,  
JOSÉ SÁNCHEZ GUERRA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En cumplimiento de lo dispuesto en el R. D. de 18 de diciembre de 1913, autorizando a las Diputaciones a mancomunarse para fines exclusivamente provinciales, se aprueba el adjunto Estatuto, por el que se ha de regir la Mancomunidad Catalana, compuesta por las provincias de Barcelona, Gerona, Lérida y Tarragona.

Art. 2.º Cualquier acuerdo adoptado por la Mancomunidad que implique modificación del Estatuto adjunto, que se aprueba, además de ser ratificado

por las Diputaciones, será sometido al Gobierno a los efectos procedentes de su aprobación.

Art. 3.º Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán las disposiciones que fuesen necesarias para la ejecución de este decreto.

Dado en Palacio a veintiséis de marzo de mil novecientos catorce.

ALFONSO

*El Ministro de la Gobernación,*  
JOSÉ SÁNCHEZ GUERRA

(*Gaceta* del 27 de marzo de 1914.)

ESTATUTO



Artículo 1.º Las provincias de Barcelona, Gerona, Lérida y Tarragona, acogiéndose al R. D. de 18 de diciembre de 1913, se unen indefinidamente para constituir la Mancomunidad Catalana, que se regirá por las disposiciones del presente Estatuto, y los acuerdos que tomen la Asamblea y el Consejo dentro del círculo de sus atribuciones.

Art. 2.º Serán de competencia de la Mancomunidad todos los servicios y todas las funciones que la legislación provincial vigente permite establecer y ejercitar a las Diputaciones provinciales, y que las Diputaciones mancomunadas no hayan establecido o utilizado hasta el presente.

Asimismo serán de competencia de la Mancomunidad, y son, por tanto, traspasados a la misma, los siguientes servicios de las Diputaciones mancomunadas:

1.º Construcción de carreteras de los actuales planes provinciales y de los caminos vecinales de los diferentes planes provinciales que vayan a integrar el plan que formule la Mancomunidad por acuerdo de la misma.

2.º Conservación de carreteras provinciales cons-

truidas y que en lo sucesivo se construyan. La Mancomunidad se irá encargando de su conservación a medida que se extingan los contratos que rijan al constituirse la Mancomunidad, a partir de la fecha que los organismos correspondientes de la Mancomunidad señalen.

3.º Conservación de los caminos vecinales construidos o que en lo sucesivo construyan las Diputaciones y cuya conservación corra a cargo de las mismas.

4.º Hospitalización de los dementes pobres, respetando los contratos existentes e indemnizando los intereses creados en el caso de que los lesionase una nueva organización de este servicio.

5.º También corresponderán a la Mancomunidad los derechos y ventajas que la legislación, actualmente y en lo sucesivo, atribuya a las Diputaciones, en lo referente a la concesión, construcción y explotación de ferrocarriles.

6.º Los servicios que con posterioridad a la constitución de la Mancomunidad acuerden traspasar a ésta una o más Diputaciones y sean aceptadas por la Junta general de la misma. Estos acuerdos de la Junta, como todos los que impliquen modificación del presente Estatuto, han de ser ratificados por las Diputaciones.

Art. 3.º La Mancomunidad nutrirá su presupuesto de ingresos con los recursos y arbitrios que

autoriza el R. D. de 18 de diciembre de 1913, y, de un modo especial, con los siguientes:

1.º Donativos de las Diputaciones mancomunadas.

2.º Las cantidades que actualmente satisfarán las Diputaciones mancomunadas iguales a las sumas consignadas por cada Diputación en los presupuestos del año anterior al acuerdo de traspaso con destino a los servicios traspasados a la Mancomunidad.

3.º El tanto por ciento que la Asamblea establezca anualmente, sobre las cuotas que los Municipios pagan al Tesoro por consumos y contribuciones directas, que las Diputaciones mancomunadas no tengan necesidad de imponer o utilizar para cubrir las atenciones de sus presupuestos. La Mancomunidad podrá cobrarlo directamente utilizando los mismos recursos legales de que disponen las Diputaciones.

4.º Recargos, impuestos y arbitrios que el Gobierno autorice y empréstitos que la Mancomunidad acuerde.

Art. 4.º La Mancomunidad estará representada por el Presidente y gobernada por una Junta o Asamblea deliberante y un Consejo permanente.

Formarán parte de la Asamblea todos los Diputados provinciales de las provincias mancomunadas, cualquiera que sea el cargo que dentro de la respectiva Diputación desempeñen.

Presidirá la Asamblea de la Mancomunidad el

Diputado que la misma haya designado al constituirse. El Presidente de la Asamblea lo será, asimismo, del Consejo permanente.

El Presidente tendrá todas las atribuciones necesarias para dirigir los debates, fijar el orden de los mismos y garantizar la dignidad y los derechos de la Asamblea y de todos sus miembros. Asimismo la Asamblea elegirá cuatro Vicepresidentes y cuatro Diputados Secretarios al constituirse. Estos cargos se renovarán en la primera sesión que la Asamblea celebre después de cada renovación bienal de las Diputaciones.

Serán funciones de la Asamblea, que no podrá delegar en ningún caso, la aprobación de los presupuestos, de los empréstitos, de las transferencias de crédito, de las enajenaciones de bienes inmuebles, de la adquisición de inmuebles cuando no sea para ejecución de obras públicas y de acuerdos de otra índole de la Asamblea, de las cuentas de liquidación de los presupuestos, de los planes generales de obras públicas, así como de la creación y supresión de establecimientos de beneficencia y enseñanza.

La Asamblea se reunirá dos veces al año : en el mes de mayo y en el mes de noviembre. Las sesiones se celebrarán en días sucesivos, no festivos, a la hora y en el lugar previamente señalados en la convocatoria, cualquiera que sea el número de diputados asistentes.

Se abonarán a los Diputados los gastos de viaje para asistir a las sesiones de la Asamblea.

En cualquier otro tiempo la Asamblea podrá reunirse en sesión extraordinaria, por acuerdo del Consejo o a petición de la tercera parte de los Diputados. Habrá de convocarla el Consejo con quince días, al menos, de anticipación. Podrá tomar acuerdos cualquiera que sea el número de asistentes, y no podrá tratar más que de los objetos de carácter extraordinario que consten concretamente expresados en la convocatoria.

El Consejo permanente estará formado por el Presidente de la Asamblea y por ocho Vocales designados por ésta en votación, en la cual cada diputado podrá votar cinco nombres, resultando elegidos en primer término, el Diputado de cada provincia que haya obtenido mayor número de votos en relación con los otros diputados de la misma provincia, y después, indistintamente, el Diputado o Diputados que hayan obtenido mayor votación.

Al constituirse por primera vez el Consejo se considerarán elegidos los dos Diputados de cada provincia que hayan obtenido mayor número de votos.

Cuando haya dos o más vacantes en el Consejo se reunirá Asamblea extraordinaria para proveerlas. En todo caso, siempre que deba proveerse más de una vacante, la provisión se hará en la forma siguiente : Si las vacantes son más de cuatro, podrá

cada Diputado dar válidamente su voto tan sólo a dos candidatos menos que el número de dichas vacantes, y si fuesen cuatro o menos de cuatro, a tantos candidatos como vacantes, menos uno.

Corresponderá al Consejo permanente : Hacer cumplir los acuerdos tomados por la Asamblea dentro de su competencia; regir, ordenar y vigilar la aplicación de los presupuestos; dirigir y reglamentar la ejecución y funcionamiento de todos los servicios de la Mancomunidad; formar los proyectos de presupuestos ordinarios y extraordinarios; los planes generales de obras y todos los demás proyectos de acuerdo sobre los cuales haya de deliberar la Asamblea; formular el reglamento que ha de regir su funcionamiento y el de las oficinas y servicios a sus órdenes. El Consejo podrá adjuntarse temporalmente, sea para ponerlas al frente de los principales grupos de servicios, sea para constituir Juntas y Comisiones asesoras, personas de señalada competencia para las funciones de que se trata, sean o no miembros de la Asamblea.

Los acuerdos del Consejo son ejecutivos. El Presidente y los elegidos para formar el Consejo lo serán por cuatro años, cesando antes de este término si al acabar el mandato de Diputado provincial no han sido reelegidos en la renovación bienal correspondiente. Por excepción, el primer Consejo que se nombre terminará sus funciones en el mes de mayo

de 1917, al reunirse la Asamblea. Estos cargos serán retribuidos.

El Presidente, aparte de las funciones y derechos que, como miembro del Consejo le corresponden, tendrá la representación del Consejo y de la Asamblea, y, por lo tanto, de la Mancomunidad en todos los actos y contratos; comunicará y ejecutará los acuerdos del Consejo; ejercerá la ordenación de pagos y convocará y presidirá las sesiones del Consejo y de la Asamblea.

Art. 5.º Para separarse de la Mancomunidad una provincia, será preciso que lo acuerde la Diputación correspondiente en dos sesiones extraordinarias convocadas con este exclusivo objeto, con un intervalo de un año de una a otra y celebrada la segunda después de una renovación bienal de las Diputaciones. Este acuerdo deberá ser aprobado por el Consejo de Ministros mientras la Mancomunidad sólo rija servicios de las Diputaciones; cuando rija servicios delegados por el Estado, será necesaria la aprobación de las Cortes.

La provincia que se separe quedará, no obstante, obligada a contribuir hasta su amortización al servicio de intereses y amortización de los demás empréstitos y deudas existentes al efectuarse la separación y en la proporción misma con que contribuía a nutrir el presupuesto de la Mancomunidad durante el último año en que haya formado parte de ella, conser-

vando la Mancomunidad, hasta que esta condición quede totalmente cumplida, las mismas facultades para hacer efectiva esta obligación que tendría si la referida provincia continuase formando parte de la Mancomunidad.

*Disposición transitoria.* — A fin de que al constituirse la Mancomunidad disponga ya de una cantidad para atender a los primeros gastos de su funcionamiento a base de la cual pueda formar su primer presupuesto, las Diputaciones mancomunadas votarán, dentro de los quince días siguientes a la aprobación de este Estatuto, un donativo proporcionado a los medios de que cada Diputación disponga.

Este Estatuto se acordó por la Junta de las Diputaciones provinciales de Barcelona, Gerona, Lérida y Tarragona, reunida en el Palacio de la Generalidad, el día 9 de enero de 1914, por unanimidad de los Diputados presentes; se ratificó por las Diputaciones de Barcelona y Tarragona el 13, por la de Gerona el 14 y por la de Lérida el 15 de los mismos mes y año, y aprobado por R. D. de 26 de marzo de 1914.

«Acuerdos adoptados por la Asamblea de la Mancomunidad de Cataluña en sesión del día 28 de noviembre de 1917 relacionados con el precedente Estatuto:

1.º La Asamblea manifiesta el deseo de que se

ponga en práctica inmediatamente la separación de la Presidencia de la Asamblea deliberante y la del Consejo permanente que ejecuta sus acuerdos.

2.º La Asamblea expresa su deseo de que el Diputado que, de acuerdo con el artículo 4.º del Estatuto, sea elegido Presidente, se entienda que lo es del Consejo permanente, y ostentará la representación integral de la Mancomunidad, ejerciendo las facultades que le señala el Estatuto a excepción de las que corresponden a la Presidencia y dirección de la Asamblea.

3.º El primer Vicepresidente, con toda la efectiva autoridad, presidirá en adelante la Asamblea, dirigirá sus deliberaciones y ejercerá las funciones que como a tal le correspondan.

4.º Los cargos de la Mesa de la Asamblea son incompatibles con los del Consejo Permanente.

5.º Las vacantes que se causen por terminar en el cargo de Diputado o por otra causa, producirán vacante en los cargos de Consejero.

6.º Los cargos de Consejero serán de dos años.»

Acuerdos adoptados por la Asamblea de la Mancomunidad de Cataluña en sesión del día 13 de septiembre de 1919, relacionados con el Estatuto precedente:

«Se faculta al Consejo para que, en los casos de ausencia o enfermedad del Presidente, pueda delegar

las facultades presidenciales en uno de los Vicepresidentes, por orden correlativo pero al objeto de evitar la confusión de poderes, el Vicepresidente que acepte la designación renunciará de una manera absoluta a presidir las reuniones de la Asamblea.»

Acuerdo adoptado por la Asamblea de la Mancomunidad de Cataluña en sesión del día 30 de enero de 1924.

«La Asamblea faculta también al Consejo para que, en los casos de ausencia o enfermedad del Presidente, pueda delegar las facultades presidenciales en uno de los Consejeros, quien ejercerá, durante la substitución, las facultades que señala a la Presidencia el Estatuto, a excepción de las que corresponden a la presidencia y dirección de la Asamblea, en consonancia esto con lo consignado en el acuerdo de la Asamblea de 28 de noviembre de 1917 en sus extremos primero y segundo.»

REGLAMENTO DE LA ASAMBLEA



## CAPÍTULO I

### DE LA ASAMBLEA

Artículo 1.º La Asamblea deliberante de la Mancomunidad de Cataluña estará formada, tal como consigna el Estatuto, por todos los Diputados provinciales de las Diputaciones mancomunadas, cualquiera que sea el cargo que dentro de ellas rijan.

Art. 2.º Será convocada siempre en nombre del Consejo permanente, por el Presidente de la Mancomunidad o por el que lo substituya.

Art. 3.º Se reunirá ordinariamente dos veces al año, dentro del mes de mayo y dentro del mes de noviembre, para atender a las funciones que le encarguen las leyes y el Estatuto, habiéndose de hacer la convocatoria, al menos, con quince días de anticipación.

Art. 4.º Será preciso la reunión de la Asamblea con carácter extraordinario en los siguientes casos:

a) Cuando haya dos o más vacantes en el Consejo.

b) Cuando el Consejo lo acuerde.

c) Cuando lo pida la tercera parte de los Diputados.

«Se expresa el deseo de que el Consejo convoque Asamblea extraordinaria cuando habiendo motivo para ello lo pida un número de señores Diputados cualquiera, aunque no sea el reglamentario.» (Acuerdo de la Asamblea, en sesión del día 28 de febrero de 1922.)

Art. 5.º Las reuniones extraordinarias habrán de ser convocadas al menos con quince días de anticipación y solamente se podrán tratar en ella los asuntos de carácter extraordinario que consten concretamente en la convocatoria.

Art. 6.º A todas las convocatorias se habrá de adjuntar una copia de la orden del día; pero en las sesiones ordinarias, la Mesa podrá dar cuenta, aunque no conste en aquella, del asunto que, por su carácter urgente, sea necesario, previo acuerdo de la urgencia, que se tomará sin discusión.

## CAPÍTULO II

### DE LA MESA

#### I. — *De la Presidencia*

Art. 7.º La Asamblea será presidida por el Presidente de la Mancomunidad. Cuando falte, lo substituirán en el ejercicio de todas las funciones presidenciales de la Asamblea, los Vicepresidentes por su orden respectivo.

Sólo en el caso de faltar todos los Vicepresidentes, entrará a presidir la Asamblea, hasta la nueva elección, el Diputado de más edad entre los presentes.

Art. 8.º El Presidente será elegido en votación unipersonal. Lo designará la mayoría absoluta de votos de los Diputados presentes.

Art. 9.º En el caso de que hubiese paridad de votos, se repetirá la votación. Si se reprodujese, se convocará expresamente a todos los Diputados para ocho días después, y en el caso de repetirse la paridad de votos otras dos veces, decidirá la suerte; pero

el elegido lo será también con carácter interino hasta el próximo período de sesiones, en que se repetirá la votación.

Art. 10. El Presidente se elegirá por cuatro años, y será preciso verificar nueva elección a la primera sesión que se celebre después de cada dos renovaciones bienales de las Diputaciones provinciales.

Art. 11. El Presidente señalará la orden del día, dirigirá las discusiones e interpretará el Reglamento. Tendrá también todas las facultades necesarias para mantener el orden, salvaguardar la dignidad de la Mancomunidad y de sus miembros, y hacer guardar a todos los respetos debidos.

Art. 12. Ningún Diputado podrá hacer uso de la palabra sin autorización de la Presidencia. Ésta la podrá retirar a todo Diputado que, al hacer uso de ella, falte a las leyes o al Reglamento.

## II. — *De las Vicepresidencias*

Art. 13. Habrá cuatro Vicepresidentes que por su orden substituirán al Presidente en sus ausencias y enfermedades.

Art. 14. Serán elegidos en una sola votación.

Si en las papeletas no se designase por números el orden de Vicepresidencias se entenderá que cada votante designa para la primera Vicepresidencia el pri-

mer nombre de la candidatura, para la segunda el segundo y así sucesivamente.

Si no fuese posible determinar el orden, se anulará la papeleta.

Art. 15. En el caso de haber paridad de votos, se repetirá la votación y si se reproduce, decidirá la suerte.

Art. 16. Los cargos de Vicepresidente durarán solamente dos años y habrán de renovarse a la primera sesión de la Asamblea de la Mancomunidad subsiguiente a cada renovación bienal de las Diputaciones provinciales.

### III. — *De las Secretarías*

Art. 17. Los Secretarios serán también cuatro, que, además de redactar las actas y leerlas en las respectivas sesiones para su aprobación, actuarán de escrutadores en las votaciones y ayudarán a la Presidencia en todo lo que ésta disponga.

Art. 18. Serán elegidos en la misma forma y por el mismo tiempo que los Vicepresidentes, siéndoles aplicables en un todo los artículos anteriores.

Art. 19. En el caso de no estar presente ningún Secretario, sus funciones recaerán en los Diputados más jóvenes de entre los presentes.

*IV. — De las prórrogas y renovaciones parciales*

Art. 20. Los cargos de todos los miembros de la Mesa se entenderán prorrogados y viceversa cuando, por cualquier motivo, se aplase o se anticipe la fecha de las elecciones generales de Diputados provinciales, considerándose que han de ocuparlos hasta que se constituya la Asamblea que haya de proceder a la nueva elección.

Art. 21. Siempre que por cualquier motivo esté vacante un cargo y haya de procederse a una nueva elección, se entenderá que el elegido habrá de cesar en su cargo cuando lo hubiera hecho aquél cuya vacante ocupa.

Art. 22. Los anteriores cargos, una vez aceptados, son irrenunciables, si no existe causa justificada a juicio de la Asamblea.

### CAPÍTULO III

#### DE LAS SESIONES

##### I. — *De su forma y orden*

Art. 23. Las sesiones se celebrarán a la hora y en el lugar previamente señalados en la convocatoria, siendo válidos los acuerdos cualquiera que sea el número de los Diputados que asistan a ellas.

Art. 24. Las Asambleas durarán los días que sean necesarios, reuniéndose en días sucesivos, no festivos, de cuatro a ocho de la tarde, tiempo éste que no podrá prorrogarse sino por acuerdo expreso y sin discusión de la Asamblea.

Art. 25. Las sesiones serán siempre públicas; pero la Asamblea, a propuesta del Presidente o de cinco Diputados, podrá acordar que sean secretas cuando lo aconseje la naturaleza de los asuntos que se deban tratar.

Art. 26. Ocupará la Presidencia el Diputado-Presidente o el Vicepresidente que por su orden haya de substituirlo, acompañado de los Secretarios.

El Consejo ocupará un lugar exprofeso.

Art. 27. Se seguirá en cada reunión periódica de la Asamblea el orden siguiente:

a) Despacho oficial, en el cual la Presidencia hará dar cuenta de todas las comunicaciones y órdenes de que haya de entender la Asamblea.

b) Comunicaciones extraordinarias o urgentes de la Presidencia o del Consejo.

c) Proyectos de acuerdo del Consejo.

d) Proposiciones y mociones de los Diputados.

e) Interpelaciones al Consejo y a la Presidencia.

«A pesar de lo que se dispone en este artículo, a petición de cualquier señor Diputado, la tercera sesión de la Asamblea será destinada a proposiciones, mociones e interpelaciones, en la forma que dispone el presente Reglamento.»

(Acuerdo de la Asamblea en sesión del día 28 de febrero de 1922.)

## II. — *De las Comisiones*

Art. 28. La Asamblea, después de las comunicaciones de la Presidencia o del Consejo, podrá nombrar las Comisiones que crea conveniente para que dictaminen en los asuntos sometidos a su resolución.

Art. 29. El Presidente, una vez hecha la elección

de Comisiones, pasará a éstas todos los asuntos en que hayan de entender.

Art. 30. Los individuos del Consejo y los autores de las proposiciones podrán informar ante las Comisiones respecto de los asuntos sometidos a su estudio. Las Comisiones tendrán derecho a llamar al Consejo, los Consejeros y los autores de las proposiciones siempre que lo crean oportuno para aclarar todas las dificultades que se les presenten.

«Que las Comisiones que se nombren por la Asamblea se entienda que tienen carácter permanente.»

(Acuerdo de la Asamblea de la Mancomunidad en sesión del día 13 de septiembre de 1919.)

### III. — *De las proposiciones y mociones*

Art. 31. Todos los Diputados tendrán derecho a presentar las proposiciones y mociones que crean convenientes a los intereses o al buen orden de la Mancomunidad.

Art. 32. Se entenderá por proposición toda propuesta que formule un Diputado interesando en concreto la adopción de un acuerdo.

Se considerará moción, toda petición o manifestación interesando el estudio, examen, investigación o gestión de cualquier asunto, sin proponer acuerdo concreto.

Art. 33. Las proposiciones y mociones habrán de presentarse por escrito a la Mesa, al menos durante la primera sesión.

De las presentadas fuera de tiempo, excepto las que sean motivadas por los debates, la Mesa dará cuenta a la Asamblea a fin de que ésta pueda acordar, sin discusión, si las considera urgentes.

Art. 34. La Mesa pasará todas las proposiciones y mociones, según sean, al Consejo o a la Comisión que deba dictaminarlas.

#### IV. — *De las preguntas e interpelaciones*

Art. 35. Los Diputados que deban formular preguntas a la Presidencia o al Consejo que quieran interpelarlos respecto de algún punto concreto, habrán de presentar aquéllas y anunciar éstas por escrito, y se les contestará en la misma forma dentro un plazo que generalmente será de ocho días. En época de sesiones será preciso contestar dentro del período de éstas a fin de que, si tuviese que haber debate, la Mesa pueda fijar el momento.

Art. 36. La Presidencia y el Consejo permanente podrán negarse a contestar preguntas e interpelaciones cuando entiendan que son objeto de ellas cosas extrañas a la Mancomunidad o la discusión de las cuales en aquel momento le pueda ser perjudicial.

V. — *De las discusiones*

Art. 37. Los asuntos serán primero discutidos y luego votados, pero se entenderá que no precisa discusión cuando ningún Diputado pida la palabra.

Cuando un asunto contenga diferentes extremos podrá discutirse primero la totalidad, pero en este caso se consumirá tan sólo un turno en contra y otro en pro.

Art. 38. En la discusión de los dictámenes no podrán darse más que tres turnos en contra y tres a favor, que no podrán pasar de treinta minutos, si no es por acuerdo expreso de la Asamblea, que se tomará en cada caso, sin discusión y previa pregunta de la Presidencia.

Art. 39. Los miembros del Consejo y sus adjuntos y los individuos de la Comisión dictaminadora podrán intervenir todas las veces que sea necesario, pero con las mismas limitaciones de tiempo.

La Asamblea podrá autorizar a los Secretarios del Consejo y a los adjuntos no Diputados para que puedan informar verbalmente o por escrito a la Asamblea siempre que se trate de materias técnicas de su competencia, a fin de simplificar y tecnificar las discusiones.

Art. 40. Los Diputados que sean aludidos, po-

drán intervenir exclusivamente respecto al punto concreto a que se refiera la alusión; pero todos tendrán derecho a pedir las aclaraciones, explicaciones, datos y antecedentes que crean necesarios para formar concepto. En la discusión de enmiendas las respuestas por alusiones no podrán pasar de cinco minutos.

Art. 41. Las enmiendas habrán de presentarse por escrito a la Presidencia, quien las comunicará a la Comisión dictaminadora. Si ésta las acepta, serán incorporadas al dictamen. Si no, serán discutidas antes del dictamen, no dándose más que un turno a favor, que consumirá su autor o el Diputado en quien delegue, dándose preferencia al primero de los firmantes en el caso de ser más de uno los que la presenten. Contestará la Comisión, si lo cree conveniente, no pudiendo unos y otros emplear más de quince minutos, y, sin más discusión, se pondrán a votación.

Art. 42. Cuando en un dictamen haya voto particular se discutirá primero éste.

Art. 43. Todos los que hayan intervenido en un debate tendrán derecho a rectificar brevemente una sola vez y sobre hechos, pero no se permitirá reproducir la discusión ni sus argumentos.

Art. 44. Todos los Diputados provinciales que componen la Asamblea de la Mancomunidad podrán tomar parte en las discusiones y en las votaciones de la Asamblea.

Art. 45. Los Diputados gozarán de completa libertad en la exposición de su criterio en las discusiones, sin más límites que el respeto a las leyes y a las prescripciones de este Reglamento.

Art. 46. El Presidente llamará al orden a todo Diputado que, en uso de la palabra o con interrupciones, faltase al respeto debido a los Diputados o a otra persona o institución, y podrá invitar al Diputado infractor a retirar las palabras pronunciadas, y a dar las explicaciones debidas.

Si éste se negase, o las explicaciones que diese no fuesen satisfactorias a juicio de la Asamblea, el Presidente hará constar en el acta que lamenta, en nombre de la Asamblea, la incorrección del Diputado infractor, y le retirará el uso de la palabra.

Art. 47. A instancia de cualquier Diputado, se hará constar en acta cualquiera manifestación o palabra que se diga en el curso de la discusión.

No se admitirá discusión sobre esta demanda.

Art. 48. Si a pesar de lo prevenido en los artículos anteriores, algún Diputado siguiese pronunciando palabras ofensivas para otros o que pudiesen ser constitutivas de cualquier delito, o con interrupciones repetidas o en otra forma perturbase el orden de las sesiones, el Presidente, después de haberlo llamado al orden por dos veces, tendrá el derecho de expulsarlo del salón.

Art. 49. Cuando la discusión de un proyecto o

propuesta de acuerdo, después de consumidos tres turnos, se prolongase demasiado y sin otro motivo que perder el tiempo o hacer obstrucción, la Asamblea puede acordar, sin discusión, a propuesta del Presidente o de cinco Diputados, que, transcurrido un término que no podrá ser menor de treinta minutos ni de más de una hora, se pase, sin más preguntas ni discusiones, a votación definitiva.

Art. 50. Los Diputados que no hayan tomado parte en la discusión podrán explicar su voto, pero sin hablar más de cinco minutos. Los otros, no podrán, bajo ningún concepto, usar de este derecho.

Art. 51. Si durante el curso de un debate se formulase alguna proposición incidental, esto es, que se refiriese a la cuestión objeto del debate y vaya encaminada a suprimirlo, suspenderlo o facilitar su resolución, la Asamblea, oídas las manifestaciones de su autor o de uno de los firmantes, si son varios, y sin más discusión, acordará lo que tenga por conveniente, salvando siempre lo que disponga el art. 37 respecto de la intervención que pueden tener siempre en los debates el Consejo y sus adjuntos.

El discurso del único que podrá hablar en defensa de ella, se referirá estrictamente al objeto de la proposición y no podrá durar más de diez minutos, extendiéndose esta limitación de tiempo a los individuos del Consejo o a sus adjuntos que crean conveniente hacer uso de la palabra.

Si la proposición presentada, aunque se le dé por su autor la calificación de incidental, estuviere notoriamente faltada de dicho carácter, a juicio de la Presidencia, por apartarse de lo consignado en el párrafo primero de este artículo, ésta le dará el curso indicado en los arts. 33 y 34 del Reglamento, sin interrumpirse el debate empezado.

#### VI. — *De las votaciones*

Art. 52. Las votaciones serán ordinarias, nominales o secretas. Habrán de ser nominales o secretas cuando lo disponga la Presidencia o cuando lo pidan tres Diputados.

Art. 53. La Presidencia determinará en cada caso la forma y orden de la votación. El ejercicio del voto será obligatorio para todos los Diputados. No se permitirá a ningún Diputado salir del Salón, después de haberse anunciado por la Presidencia que se va a proceder a la votación.

En casos de paridad de votos, el Presidente tendrá voto decisivo.

Art. 54. Cuando un Diputado, en una elección de cargos, haya votado más nombres de los que reglamentariamente podía, se entenderá que sólo vota los que ocupan el primer lugar en la papeleta,

y, en el caso de que sea imposible determinarlo, es anulará ésta.

Art. 55. Acabada la orden del día, el Presidente, si no ha de dar cuenta de ningún otro asunto, levantará la sesión.

#### VII. — *De las actas*

Art. 56. Los Secretarios de la Mesa redactarán el acta, donde constarán los acuerdos tomados, las opiniones de las minorías y las salvedades y protestas formuladas por los Diputados.

Art. 57. Firmarán las actas el Presidente y los Secretarios que hayan actuado en las sesiones.

Art. 58. El Consejo se hará cargo de estas actas a fin de dar exacto cumplimiento a todos los acuerdos.

#### VIII. — *Del público*

Art. 59. El público deberá guardar silencio y el respeto debido y no podrá hacer, en ningún caso, ni forma, demostraciones de aprobación ni desagrado.

Art. 60. Todos los que faltan a estas obligaciones o que perturben el orden, sea como sea, podrán ser expulsados por orden de la Presidencia, sin perjuicio

de las otras sanciones de que hubiese podido hacerse merecedor ante los Tribunales de justicia.

Art. 61. En el caso de que el público, con su actitud, perturbe el orden o dificulte las tareas de la Asamblea, la Presidencia podrá hacerlo retirar.

Art. 62. La Presidencia podrá y deberá tomar siempre, y en todo momento, las garantías necesarias para la seguridad de la Asamblea y de los Diputados y para obtener el debido respeto a todos y de todos.

(Este Reglamento fué aprobado por la Asamblea de la Mancomunidad de Cataluña en sesión del 28 de mayo de 1914.)



REGLAMENTO DEL CONSEJO PERMANENTE



### PREÁMBULO

El Estatuto de la Mancomunidad, por su carácter de ley fundamental, no hace más que fijar las líneas principales, los elementos de estabilidad y permanencia que, sirviendo para edificarla hoy, puedan también servir para las generaciones que vendrán.

Lo reglamentario, lo transitorio, han de ser, pues, obra de adaptación al momento, a fin de que puedan manifestarse, tal como dice la exposición de motivos del Estatuto, los sentimientos, los gustos y hasta los prejuicios de los hombres que deban actuar en ella.

El Estatuto organiza la Mancomunidad con la base de tres poderes, cada uno de los cuales tiene una órbita de acción, de movimiento, bien definida y suya propia : la Asamblea, que es, por delegación de los cadenativos, la autoridad suprema, la representación inmediata e integral de nuestro país, con plena potestad de marcar las orientaciones por donde quiera que marche el Gobierno de la Mancomunidad; el Consejo permanente, órgano deliberante y colegiado de gobierno, que dentro las líneas generales de las orientaciones fijadas por la Asamblea, tiene la plenitud de poder directivo de la Mancomunidad; y el Presidente, que es la representación unitaria de la

Mancomunidad y de todos sus organismos, y al mismo tiempo el órgano de ejecución de los acuerdos del Consejo y de la Asamblea.

Del mismo modo que el pueblo hace efectiva su soberanía periódicamente cuando vienen las elecciones, renovando o retirando sus poderes a los representantes o Diputados, según hayan sido o no fieles a sus aspiraciones, así la Asamblea hace efectiva su autoridad sobre el Consejo, periódicamente, en los términos estatutarios de renovación del Consejo, nombrando los consejeros y fijando cada año, al votar los presupuestos, el campo de actividad del Consejo, el poder de hecho que tendrá dentro del año de su vigencia.

Según el Estatuto, son funciones de la Asamblea: las modificaciones del Estatuto, la elección de Presidente de la Mancomunidad, de Vice-presidentes y de Secretarios, y la de los miembros del Consejo permanente; los Presupuestos, los empréstitos, las transferencias de crédito, las enajenaciones de bienes inmuebles, la adquisición de bienes inmuebles cuando no sea en ejecución de obras públicas y de acuerdos de otra índole de la Asamblea, las cuentas de liquidación de los presupuestos, los planes generales de obras públicas, y la creación y la supresión de establecimientos de beneficencia e instrucción.

Según el Estatuto también, el Presidente representa la Mancomunidad, así como el Consejo y la

Asamblea, en todos los actos y contratos; convoca y preside las sesiones del Consejo y ejerce la ordenación de pagos. Tiene, pues, plenitud de funciones representativas y ejecutivas.

La competencia de la Asamblea y de la Presidencia de la Mancomunidad, limitan, precisan, los contornos de la competencia del Consejo permanente, determinan la plenitud de funciones directivas que le corresponden, cuyo ejercicio el mismo Consejo, según dispone el Estatuto, debe reglamentar.

Hacer un Reglamento en este momento inicial de nuestra vida en cuanto a existencia y en cuanto a facultades y medios, es ardua empresa en la que han de armonizarse las necesidades del presente, la modestia de este momento actual, con las necesidades del porvenir, con la amplitud de atribuciones y de servicios que soñamos, a fin de que nunca, como tan a menudo sucede por el fetichismo de la fórmula escrita, nunca aquello que libremente hayamos escrito hoy nos esclavice mañana, o perturbe o disminuya o desvíe la expansión esplendorosa que queremos alcanzar. Nuestro Reglamento debe ser, pues, un Reglamento previsor, que deje margen a la vida que vendrá; y es por esto que evitamos las frondosidades y apuntamos ligeramente, sin minuciosidades ni amplificaciones, sólo las orientaciones posibles, dejando espacios a llenar por las costumbres que al compás de su vida, de su actuación, vaya creando el Consejo.

Las facultades del Consejo y del Presidente, como Presidente del Consejo, se fijan ya en el Estatuto. Pero debe preverse el caso de resistirse el Presidente a convocar el Consejo, conflicto que desaparece facultándose a cuatro Consejeros para convocarlo siempre que se produzca esta resistencia. Podría, asimismo, preverse el caso de posibles infracciones de acuerdos estatutarios o de la Asamblea, y dar al Presidente, como a Presidente de la Mancomunidad y de la Asamblea, la facultad de suspenderlos y apelar a la Asamblea; pero estos conflictos son situaciones de hecho para casos extraordinarios, en los que la única solución es acudir a la autoridad suprema de la Asamblea, y reglamentándolo se corre el peligro de hacer procedimiento ordinario, exponiendo a abusos, aquello que debe ser remedio en un caso verdaderamente excepcional.

La reglamentación del poder del Presidente se completa con la institución de Adjuntos del Presidente, que tan excelentes resultados da en todos los países donde se ha adoptado. Esta institución, que la complejidad creciente de la vida local ha hecho indispensable, se ha generalizado por todas partes, pero de una manera especial en Inglaterra, donde casi no existe gran Municipio en que el Alcaldede (Mayor) no tenga el derecho de escogerse un Alderman Adjunto (Deputy Mayor), o un Condado en que el Presidente (Chairman) no se dé un Deputy Chairman.

Siguiendo esta orientación, impuesta también por las circunstancias de nuestra peculiar organización, se consigna la facultad del Presidente de darse uno o más Adjuntos, los cuales, si bien no tendrán ninguna autoridad propia, intervendrán ayudando al Presidente en todas las funciones privativas de la Presidencia (representación y ejecución); pero se limita la facultad de elección a los Diputados, porque éstos ya han sido escogidos por el cuerpo electoral con vistas a un posible ejercicio de las funciones presidenciales, como de todas las demás del Gobierno de la Mancomunidad.

El Estatuto, al tratar del Consejo permanente, atribuye ya al Consejo la facultad de darse Adjuntos que le ayuden a ejercer sus funciones propias, y esta es otra de las puertas abiertas a la amplitud de vida intensa que la Mancomunidad espera alcanzar. La especialización y tecnificación de la función gubernativa, sobre todo en el campo de las actividades locales, explica la propagación de este sistema de nutrir los organismos directivos provinciales y municipales, que tienen su expresión más completa en la Provinzial-Auschuß de las grandes regiones prusianas y la Junta de Administración de los condados de Hungría. En el comienzo de su actuación conviene que el Consejo recoja solamente esta autorización, sin dictar a priori reglamentaciones excesivas, dejando que el mismo Consejo en cada caso acuerde la

forma, los límites, las condiciones del concurso que los Adjuntos deban prestarle; asistiendo a los Consejos o a sus Comisiones, a todas las sesiones de unos y otros, o a algunas, o a parte de algunas, formando un Consejo auxiliar de la Presidencia, o individualmente o distribuídos en Juntas o Comisiones, solos o con miembros del Consejo o de la Asamblea, o, como previene el Estatuto, cuidando de determinados servicios.

En esta institución se halla también un medio de evitar los inconvenientes nacidos de la separación existente entre el Consejo y la Mesa de la Asamblea, que podría ocasionar el hecho de substituir al Presidente personas no habituadas en las tareas del Consejo permanente. Dando el Consejo, si lo considera conveniente, al Diputado que ocupe la primera Vicepresidencia, cuando no sea al mismo tiempo Consejero, el carácter de Consejero Adjunto, la continuidad queda completamente asegurada.

Finalmente, se prevé también en el Reglamento la posibilidad que el Consejo entienda conveniente el sistema de trabajo por Comisiones, que tan excelentes resultados está dando en Inglaterra. Sin preceptuar nada de una manera imperativa, se deja libre el campo a la introducción de todos los procedimientos característicos de este sistema.

Estas son las líneas fundamentales del Reglamento que a continuación se formula.

## TÍTULO PRIMERO

### ORGANIZACIÓN

#### CAPÍTULO I

##### *Del Presidente*

Artículo 1.º Las funciones del Presidente del Consejo permanente, entre otras que determina el Estatuto, serán:

*a)* Preparar o hacer preparar los asuntos que ha de resolver el Consejo.

*b)* Presidir el Consejo, convocar y levantar sus sesiones y dirigir las discusiones.

*c)* Comunicar y ejecutar los acuerdos del Consejo.

*d)* Resolver los casos de urgencia, dándose cuenta al Consejo.

Art. 2.º El Presidente podrá adjuntarse, permanentemente o temporalmente, uno o algunos de los Diputados para que le auxilién en el ejercicio de sus funciones.

## CAPÍTULO II

*De los Consejeros*

Art. 3.º Las funciones de los Consejeros son:

- a) Asistir a las sesiones del Consejo.
- b) Deliberar y resolver sobre las propuestas de acuerdo de la Asamblea, de las Comisiones auxiliares y asesoras o de la Presidencia.
- c) Proponer al Consejo lo que crean más conveniente para el buen régimen de la Mancomunidad.
- d) Formar parte de las Comisiones, Ponencias, Misiones y Delegaciones a que el Consejo les destine.
- e) Asistir a las sesiones de la Asamblea para explicar y defender la gestión del Consejo.
- f) Ejercer las funciones representativas y ejecutivas que la Presidencia les encomiende.

Art. 4.º El Consejo podrá adjuntarse, temporalmente, personas de reconocida competencia aunque no formen parte de la Asamblea.

Art. 5.º El Consejo, al nombrarlos, fijará su carácter, sus funciones y obligaciones y sus derechos; pero en ningún caso podrá concederles el derecho de votar en sus deliberaciones.

Art. 6.º Los Consejeros adjuntos podrán agruparse solos o con miembros del Consejo o de la Asamblea, o ajenos de uno y otra en Comisiones o Jun-

tas consultivas permanentes (como las de Obras públicas, de Instrucción, de Beneficencia y de Hacienda) o bien en Comisiones especiales encargadas de asesorar al Consejo respecto de uno o más asuntos concretamente determinados.

## TÍTULO SEGUNDO

## DE SU FUNCIONAMIENTO

## CAPÍTULO I

*De las sesiones del Consejo*

Art. 7.º El Consejo fijará los días y las horas en que deba reunirse.

Art. 8.º Se reunirá también siempre que sea convocado por la Presidencia. El Presidente vendrá obligado a convocarlo cuando lo pida la tercera parte de los Consejeros. Cuando no lo haga dentro de los cinco días siguientes a la petición, podrán hacerlo directamente cuatro señores Consejeros, con tres días de anticipación, fijando en la comunicación dirigida al Presidente y Consejeros el objeto concreto de la convocatoria.

Art. 9.º El Consejo podrá tomar acuerdos sea cual fuere el número de Consejeros presentes.

Art. 10. En todos los casos en que el que ejerza la Presidencia de la Mancomunidad no esté presente, presidirá el Consejo el Vocal presente de más edad.

Art. 11. En las sesiones se seguirá el orden si-

guiente : Después de aprobada el acta del anterior, el Presidente dará cuenta de todo aquello que tenga que comunicar al Consejo.

A continuación se dará cuenta de los asuntos por el orden que indique el Presidente, discutiéndose sucesivamente.

En el caso de que un asunto, por su naturaleza, fuese urgente o bien preferente respecto de otro, a propuesta de un Consejero, el Consejo podrá acordar dar cuenta de aquél en seguida o antes del asunto o asuntos respecto del que deba tener prelación o preferencia.

Terminado el despacho ordinario, los Consejeros podrán presentar los proyectos y las proposiciones o explicar las mociones que estimen necesarias.

Art. 12. Todo asunto del cual se dé cuenta por primera vez tendrá que quedar sobre la mesa durante cuarenta y ocho horas si lo pide un Consejero. Para quedar más tiempo precisará acuerdo del Consejo.

Art. 13. Las votaciones serán ordinariamente públicas y nominales; pero cuando lo pida algún Consejero, o el Presidente lo crea conveniente por el carácter del asunto, serán secretas.

Art. 14. Los acuerdos del Consejo serán ejecutivos en seguida, a no ser que la ley o el Reglamento señalen un plazo o requisito; pero ningún funcionario podrá dar cumplimiento a un acuerdo sin orden por escrito de la Presidencia.

## CAPÍTULO II

*De las Comisiones*

Art. 15. El Consejo podrá dividirse en Comisiones para atender los diversos servicios o agrupaciones de servicios.

Art. 16. El Presidente del Consejo Permanente lo será también de todas las Comisiones. Estas podrán nombrar un Vicepresidente que ejerza en su defecto las funciones presidenciales.

Art. 17. Los dictámenes, actas o relación de resoluciones de las Comisiones, tanto del Consejo como mixtas, que deban ser objeto de acuerdo del Consejo tendrán que ser entregados a la Presidencia al menos cuatro días antes de las sesiones; pero la Presidencia podrá autorizar que se dé cuenta al Consejo sin esta formalidad cuando la urgencia del caso lo exija.

## CAPÍTULO III

*De la Secretaría del Consejo*

Art. 18. Actuará de Secretario del Consejo, a los efectos de tomar nota de las deliberaciones, formular el acta y expedir certificaciones de los acuerdos del

Consejo, el Jefe del Departamento que el Consejo designe.

Palacio de la Generalidad, 2 de julio de 1914.

El Presidente,

E. PRAT DE LA RIBA

El Secretario interino,

LUIS JANER









M  
3  
331